

TX901

Avenida España, 10. 3ª Planta - 39300 Torrelavega Torrelavega Tfno: 942835465 Fax: 942835467

Puede relacionarse telemáticamente con esta
Admón. a través de la sede electrónica.
(Acceso Vereda para personas jurídicas)
<https://sedejudicial.cantabria.es/>

Firmado por:
Luisa Fernanda Vidal Quintana,
MARCOS ISCAR VERGARA

SENTENCIA n° 000042/2024

En Torrelavega a 8 de febrero de 2024.

LUISA F. VIDAL QUINTANA, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n° 6 de Torrelavega y de su partido, ha visto los presentes autos de Juicio Ordinario de Reclamación de daños y perjuicios por Intromisión en el Derecho al Honor, n° 613/2022, seguidos a instancia del Procurador de los Tribunales **BRUNO CANO VÁZQUEZ**, en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **contra** **ABANCA SERVICIOS FINANCIEROS EFC SA**, con la representación y defensa que obran en autos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El Procurador de los Tribunales, Sr. Cano, en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] formuló demanda que por turno correspondió a este Juzgado en fecha 11/11/22 contra **ABANCA SERVICIOS FINANCIEROS EFC SA**, solicitando se dicte sentencia por la que: 1) Se declare que la demandada ha vulnerado el derecho al honor del actor por la inclusión ilegítima de sus datos personales en un fichero de morosos obligando a la misma a estar y pasar por esta declaración; 2) Que como consecuencia de lo anterior se condene a la demandada a cancelar los datos de carácter personal del actor que, a fecha de dictado de sentencia, se encuentren inscritos en el fichero ASNEF y EXPERIAN, así como, a indemnizarle en la cantidad de 10000 euros o, subsidiariamente, en la

cantidad que se fije por SS^a. 3) Todo lo anterior con el interés legal desde la fecha de interposición de la demanda y con el interés procesal desde el dictado de la sentencia. 4) Se condene a la demandada al abono de las costas causadas”.

SEGUNDO.- Por Decreto de fecha 28/11/22 se admitió a trámite la demanda, dándose traslado al demandado y al Ministerio Fiscal por plazo de veinte días para su contestación. El Ministerio Fiscal contestó mediante escrito de fecha 30/03/23. El Procurador Sra. Peña, en nombre y representación de ABANCA, contestó a la demanda mediante escrito de fecha 26/01/23 oponiéndose a la misma y solicitando la desestimación.

TERCERO. - Por Diligencia de Ordenación de fecha 31/03/23, se señaló el día 16/05/23 para la celebración de la audiencia previa, citando a todas las partes. En el día y hora señalados se celebró la audiencia previa en la que demandante y demandados se mantuvieron en sus respectivas posturas, y se fijaron los hechos controvertidos. A continuación, se propuso y admitió la prueba que consta en autos, señalándose para la celebración del juicio el día 26/09/23, que hubo de ser suspendido por señalamiento previo de uno de los letrados, fijándose nueva fecha para el día 07/11/23, vista que fue suspendida nuevamente por no haber sido contestados los oficios remitidos a Experian y Equifax. Finalmente se señaló para la celebración del juicio el día 30/01/24. En el acto del juicio, se practicó la prueba en los términos que constan en autos, procediéndose seguidamente por las partes a formular sus conclusiones, tras las cuales quedaron los autos vistos para sentencia.

CUARTO. - En la tramitación del presente juicio se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Planteamiento de la cuestión litigiosa. Se ejercita en la demanda acciones acumuladas, primero, que se declare la existencia de intromisión ilegítima por parte de la demandada en el derecho al honor del actor, al amparo de la Ley Orgánica 1/1982 de 5 de mayo, y artículo 18.1 de la Constitución, consistente en la inclusión de la deuda reclamada a la Sra. [REDACTED] en el fichero de solvencia patrimonial y crédito Asnef/Equifax y Experian-Badexcug sin que se cumplieran

Firmado por:
Luisa Fernanda Vidal Quintana,
MARCOS ISCAR VERGARA

Fecha: 08/02/2024 13:49

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html>

CSV: [REDACTED]

los requisitos para ello, puesto que ello constituye una intromisión ilegítima en el honor del demandante; segundo, que sea declarada procedente la indemnización por daños morales ante tal vulneración por importe de 10.000 €.

Y todo ello como consecuencia de una actuación antijurídica de la demandada que habría procedido a inscribir al actor en el registro de morosos en base a un crédito que: a) no tenía la condición de líquido y exigible, b) por no ser una deuda cierta, c) al no haberse realizado el requerimiento previo al actor de forma fehaciente comunicando que, en caso de no atender el pago, se le incluiría en un fichero de morosidad.

La demandada contestó a la demanda, y rechazó las peticiones efectuadas, entendiendo que no se había producido una intromisión en el derecho al honor al haberse efectuado la inscripción en la manera prevista legalmente a tenor de una deuda cierta, vencida y exigible, y no haberse vulnerado el derecho al honor al existir otras muchas entidades que habían registrado al actor en tales ficheros.

El ministerio fiscal solicitó la estimación parcial de la demanda por entender que la incorporación de la deuda en un fichero de morosidad no había respetado los requisitos exigidos legalmente, y por tanto, se había producido una vulneración del derecho al honor de doña [REDACTED], si bien entendía que había que moderar la indemnización en atención a la existencia de otras entidades concurrentes en el tiempo que habían incorporado al actor en los ficheros, el periodo que estuvo incorporado en el archivo y al número de consultas.

SEGUNDO. - Hechos probados. -

1º.- La demandante el día 18/03/2017 adquirió un equipo de descanso financiando del precio de compra la cantidad de 638 euros en doce plazos sin intereses a través de Abanca Servicios Financieros (entonces Banco Popular). Posteriormente financió a través de la misma entidad el 19/10/2017 un segundo equipo de descanso, el importe de la financiación fue de 675 euros a devolver en 20 mensualidades sin intereses.

Según el histórico de recibos consta que los recibos de las mensualidades de diciembre de 2018 y mayo, junio y julio de 2019 por importe de 33,75 euros cada uno de ellos fueron devueltos, ascendiendo la deuda a 135 euros

Firmado por:
Luisa Fernanda Vidal Quintana,
MARCOS ISCAR VERGARA

Fecha: 08/02/2024 13:49

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html>

CSV: [REDACTED]

2º.- En fecha 20 de mayo de 2019 y 16 de junio de 2019 la entidad demandada incluyó a la actora por la citada deuda en los ficheros Asnef-Equifax y Experian-Badexcug, respectivamente.

3º.- Abanca Servicios Financieros en cumplimiento de su obligación de comunicar al deudor el requerimiento de pago previo a la inclusión de los datos del actor en los ficheros de solvencia patrimonial no consta que remitiese comunicación reclamando la suma de 135 euros.

Doña [REDACTED] reclamó a la demandada su exclusión de los citados ficheros mediante requerimiento de fecha 20/07/22, siendo contestado por el servicio de atención al cliente en fecha 03/08/22 indicando que la deuda era cierta y exigible y que había sido notificada antes de la inclusión, por lo que citada inclusión en los ficheros de solvencia patrimonial era legítima.

4º) La demandante figuró inscrito en ambos ficheros Asnef-Equifax y Experian-Badexcug en relación a la incidencia comunicada por Abanca Servicios Financieros correspondiente a la operación de financiación con un importe impagado de 135 euros hasta el 05/11/23 y 08/10/23, respectivamente.

En el citado periodo, además de la anotación realizada por la demandada, se realizaren anotaciones en ambos ficheros, por las siguientes entidades: Financiera Corte Inglés por cuatro deudas, Yoigo, Unicaja Banco por dos deudas y Zolca Nprl.

Consta que en el fichero Experian-Badexcug ax solo figuró la anotación del Abanca Servicios Financieros entre el 04/09/22 y el 08/10/23, en el periodo anterior compartió anotación con otras 4 entidades por 7 deudas. En el periodo en el que solo estuvo vigente la anotación de la demandada recibió 10 consultas el resto fueron consultas automáticas periódicas ese periodo el fichero recibió al menos 275 consultas muchas de las mismas entidades.

Consta que en el fichero Asnef-Equifax figuró la anotación del Abanca Servicios Financieros entre el 20/05/2019 y 05/11/23, no existe constancia que concurriera con anotaciones de otras entidades. En ese periodo el fichero recibió 41 consultas, muchas de las mismas entidades y en las mismas fechas.

TERCERO.- Conforme la Ley 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en su artículo 20, al regular los ficheros de solvencia patrimonial y de

Firmado por:
Luisa Fernanda Vidal Quintana,
MARCOS ISCAR VERGARA

Fecha: 08/02/2024 13:49

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html>

CSV: [REDACTED]

Firmado por: Luisa Fernanda Vidal Quintana, MARCOS ISCAR VERGARA	
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html	Fecha: 08/02/2024 13:49
CSV: 	

crédito, permitiendo a los que se dediquen a la prestación de servicios de información sobre la solvencia patrimonial y el crédito a tratar datos de carácter personal obtenidos de los registros y las fuentes accesibles al público establecidos al efecto o procedentes de informaciones facilitadas por el interesado o con su consentimiento y datos de carácter personal, relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés. Si bien sólo se podrán registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados y que no se refieran, cuando sean adversos, a más de cinco años, siempre que respondan con veracidad a la situación actual de aquéllos. En relación con el artículo 38 del RD 1320/2007, que exige para proceder a la inclusión en estos ficheros de datos personales del actor que la deuda sea cierta, vencida, exigible y que haya resultado impagada.

Consecuentemente, los requisitos para la inscripción en un registro de morosos son los siguientes:

PRIMERO. "Principio de calidad de los datos".

No cabe incluir en los registros de morosos datos personales por razón de deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio (STS número 174/2018, de 23 marzo)

Para que concurra esta circunstancia en la deuda, que excluya la justificación de la inclusión de los datos personales en el registro de morosos, basta con que aparezca un principio de prueba documental que contradiga la existencia o certeza de dicha deuda. Que la deuda sea de pequeña cuantía no supone que la inclusión de los datos en un registro de morosos vulnere la exigencia de proporcionalidad y adecuación a la finalidad del tratamiento de datos porque la información facilitada tiene por objeto evitar el sobreendeudamiento de los consumidores.

En el caso que nos ocupa se alega por la actora que la deuda era discutida, no era cierta ni pacífica, puesto que se ha seguido el procedimiento ordinario nº 349/2022 ante el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Torrelavega en el que ha recaído sentencia que declara la nulidad por abusiva de la cláusula de comisiones por reclamación de impago de cuota.

Firmado por: Luisa Fernanda Vidal Quintana, MARCOS ISCAR VERGARA	
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html	Fecha: 08/02/2024 13:49
CSV: 	

Pues bien, debe decirse que, de la prueba practicada, de carácter documental, puede afirmarse que, pese a la citada sentencia, la deuda es cierta puesto que del listado e histórico de recibos presentado por la parte demandada (documento que no ha sido desvirtuado por ningún otro medio de prueba) constan los recibos abonados y los impagados. La deuda que accedió a los registros de morosos es de 135 euros, y la misma se corresponde con los cuatro recibos impagados, a razón de 37,50 euros cada uno, en el que no se incluían ni intereses (remuneratorios ni moratorios) ni comisiones. La suma de 135 euros se corresponde exclusivamente con el importe del principal no pagado.

SEGUNDO. Que no hayan transcurrido seis años desde la fecha en que hubo de procederse al pago de la deuda o del vencimiento de la obligación o del plazo concreto si aquella fuera de vencimiento periódico.

En el caso que nos ocupa el último recibo vencido e impagado es del mes de julio de 2018, y la inclusión en los ficheros se hizo en mayo y junio de 2019. Luego se cumplió con los plazos establecidos legalmente.

TERCERO.- Requerimiento de pago previo a la inclusión de datos en el registro de morosos pago a quien corresponda el cumplimiento de la obligación, del que exista constancia razonable de que ha sido recibido por el deudor.

Dicho requisito aparece exigido en el art.38.1.c RD 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LO 15/1999, de 13 diciembre, de protección de datos de carácter personal.

La **Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 21 de diciembre de 2022**, ha declarado que: *«El requisito del requerimiento previo de pago establecido en el art. 38.1.c del reglamento aprobado por el Real Decreto 1720/2007 sigue siendo exigible tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, que no ha derogado aquel precepto reglamentario puesto que no existe incompatibilidad entre uno y otro. Pero ya no es indispensable que en ese requerimiento se advierta al deudor de la posibilidad de comunicar sus datos al fichero de morosos si tal advertencia se ha hecho al celebrar el contrato [...]*

Pues bien, la sentencia antes referida continua diciendo que: “..el requerimiento de pago se menciona expresamente en la letra c), del apdo. 1, del art. 20

LO 3/2018 cuando exige, refiriéndose a los requisitos que permiten presumir, salvo prueba en contrario, la licitud del tratamiento de datos personales relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito por sistemas comunes de información crediticia, **«Que el acreedor haya informado al afectado en el contrato o en el momento de requerir el pago acerca de la posibilidad de inclusión en dichos sistemas, con indicación de aquéllos en los que participe»**.

Por tanto, de lo expuesto anteriormente se deduce la necesidad de un previo requerimiento unido a la obligación de la información de la posibilidad de inclusión.

En este sentido, la jurisprudencia sostiene que: "siendo ambos requisitos necesarios de la mencionada presunción, a la vista de la posición que adopta la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo (por todas, sentencias 660/2022, de 13 de octubre; 609/2022, de 19 de septiembre; 604/2022, de 14 de septiembre; 854/2021, de 10 de diciembre; 563/2019, de 23 de octubre; y 740/2015, de 22 diciembre) parte de la constatación de que el requerimiento de pago previo a la comunicación de los datos al fichero común de solvencia patrimonial no es simplemente un requisito formal cuyo incumplimiento solo pueda dar lugar a una sanción administrativa. **El requerimiento de pago previo es un requisito esencial** que responde a la finalidad del fichero automatizado sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias, que no es simplemente un registro de deudas, **sino de datos de personas que incumplen sus obligaciones de pago porque no pueden afrontarlas o porque no quieren hacerlo de modo injustificado**. Con la práctica de este requerimiento previo se impide que sean incluidas en estos registros personas que, **por un simple descuido, por un error bancario al que son ajenas, o por cualquier otra circunstancia de similar naturaleza, han dejado de hacer frente a una obligación dineraria vencida y exigible sin que ese dato sea pertinente para enjuiciar su solvencia**. Además, les permite ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación".

En el caso que nos ocupa, si se ha cumplido con la advertencia en el contrato, cláusula 18, de la posibilidad de una futura inclusión en caso de no atender a la deuda generada. La actora firmó el contrato y asumió la advertencia.

Firmado por:
Luisa Fernanda Vidal Quintana,
MARCOS ISCAR VERGARA

Fecha: 08/02/2024 13:49

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html>

CSV: 

Si bien lo que no ha quedado acreditado es que se hubiese hecho el requerimiento de pago previo, esto es, el aviso fehaciente de que la actora tenía una deuda pendiente por importe de 135 euros, dándole la posibilidad de abonarla.

La parte demandada afirma que realizó varias llamadas y contactos telefónicos y a través de correo electrónico a la demandante informándole de la deuda y requiriéndole de pago. Añade que se le remitió la reclamación vía postal, lo cual fue gestionado por la entidad Esco Expansión, quien a su vez se sirve de los servicios de la empresa Efarré. Esta última empresa en contestación al oficio remitido por este juzgado aportó la documentación correspondiente, pero de la misma solo puede constatarse que se remitieron cartas ordinarias, medios que no acreditan la recepción por el destinatario. En este caso no consta que la comunicación fuera recibida por doña [REDACTED].

La inclusión de los datos de una persona (física y/o jurídica) en un registro de morosos sin cumplirse los requisitos establecidos por la LOPD es susceptible de ser indemnizada por la afectación a la dignidad en su aspecto interno o subjetivo y en el externo u objetivo relativo a la consideración de las demás personas.

En cuanto a los requisitos, ya se ha razonado que pese a estimarse que la deuda es cierto conforme a la documentación aportada, no se ha cumplido por el acreedor con la obligación del requerimiento *previo* y *fehaciente* de pago.

CUARTO.- En este sentido, el art.9.3 LO 1/1982, de 5 mayo, establece que siempre que se acredite una intromisión ilegítima, existirá un perjuicio, de tal forma que la indemnización se extenderá al daño moral, que se valorara atendiendo a las circunstancias del caso, y a la gravedad de la lesión efectivamente producida.

En el presente supuesto se ha producido la vulneración y violación del derecho al honor del actor. Por demás, la consideración como vulneración al derecho del honor de la inclusión indebida de una persona en un registro de morosos, ha sido mantenida desde la Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo de 24 de abril de 2009) explicando que " con lo cual se reitera la doctrina que ya sentó la sentencia de 5 de julio de 2004... respecto a tales registros que "es práctica bancaria que exige una correcta utilización, por lo que ha de rechazarse cuando se presenta abusiva y arbitraria como aquí sucede, ya que evidentemente la

Firmado por:
Luisa Fernanda Vidal Quintana,
MARCOS ISCAR VERGARA

Fecha: 08/02/2024 13:49

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html>

CSV: [REDACTED]

Firmado por: Luisa Fernanda Vidal Quintana, MARCOS ISCAR VERGARA	
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html	Fecha: 08/02/2024 13:49
CSV: 	

inclusión en el RAI resulta notoriamente indebida y no precisamente por error cuando era conocido que no se trataba de persona morosa". Y respecto a la vulneración del derecho al honor, concluye que "lo conforma el hecho probado de la inclusión indebida en el registro de morosos, por deuda inexistente, lo que indudablemente, sobre todo tratándose de una persona no comerciante, supone desmerecimiento y descrédito en la consideración ajena (artículo 7-7º Ley Orgánica 1/82), pues esta clase de registros suele incluir a personas valoradas socialmente en forma negativa o al menos con recelos y reparos, sobre todo cuando se trata de llevar a cabo relaciones contractuales con las mismas." Asimismo, se acepta el fallo de la sentencia recurrida aunque no la fundamentación en el artículo 7.4 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, que se refiere a la protección del derecho a la intimidad en su faceta de revelación del secreto profesional, ni tampoco en el artículo 7.3 que es relativo también al derecho a la intimidad, y que es el caso de la sentencia de 16 de mayo de 2002 que apreció atentado a la intimidad, además de a la imagen, la publicación in consentida de fotos de una mujer que se había practicado cirugía estética en el rostro, lo que "constituye la revelación de un dato privado que, además, se divulga con base en unas fotografías obtenidas por el propio médico interviniente" como dice el fundamento tercero de la misma. Ambas normas han sido manejadas por las sentencias de instancia, pese a que la acción ejercitada ha sido explícitamente dirigida a la protección del derecho al honor de la demandante por haber sido incluida en el mencionado registro. Ciertamente, pueden entremezclarse y hasta confundirse honor e intimidad y mucho más la intimidad y la imagen, pero son derechos distintos entre sí (la sentencia de 26 de julio de 2008 Jurisprudencia citada STS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, 26-07-2008 (rec. 3828/2001), entre otras muchas anteriores, destaca que "son tres derechos distintos y no un solo derecho trifronte") y en el presente caso (como en el de la citada sentencia de 5 de julio de 2004 Jurisprudencia citada STS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, 05-07-2004 (rec. 4527/1999)) se ha pretendido, como específica y acertada pretensión, la protección del derecho al honor. La definición legal de éste, como intromisión ilegítima, se halla en el artículo 7.7. de la mencionada Ley Orgánica: La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación. La definición doctrinal, recogida y

Firmado por: Luisa Fernanda Vidal Quintana, MARCOS ISCAR VERGARA	
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html	Fecha: 08/02/2024 13:49
CSV: 	

reiterada en la jurisprudencia, (desde la sentencia de 4 de noviembre de 1986) es: dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona. De cuya definición derivan los dos aspectos también reiterados en la jurisprudencia (desde la sentencia de 23 de marzo de 1987): el aspecto interno o inmanencia, como sentimiento de la propia dignidad, subjetivo y el aspecto externo o trascendencia, como sentimiento de los demás a la propia persona, objetivo (lo destacan, entre otras muchas anteriores, las sentencias de 22 de julio de 2008 y 17 de febrero de 2009). Atendiendo a la definición doctrinal, al texto legal y al doble aspecto del honor, la inclusión de una persona en el llamado "registro de morosos", esta Sala en pleno, ha resuelto como doctrina jurisprudencial que, como principio, la inclusión en un registro de morosos, erróneamente, sin que concorra veracidad, es una intromisión ilegítima en el derecho al honor, por cuanto es una imputación, la de ser moroso, que lesiona la dignidad de la persona y menoscaba su fama y atenta a su propia estimación. Efectivamente, tal persona, ciudadano particular o profesionalmente comerciante, se ve incluido en dicho registro, lo cual le afecta directamente a su dignidad, interna o subjetivamente e igualmente le alcanza, externa u objetivamente en la consideración de los demás, ya que se trata de un imputación de un hecho consistente en ser incumplidor de su obligación pecuniaria que, como se ha dicho, lesiona su dignidad y atenta a su propia estimación, como aspecto interno y menoscaba su fama, como aspecto externo. Y es intrascendente el que el registro haya sido o no consultado por terceras personas, ya que basta la posibilidad de conocimiento por un público, sea o no restringido y que esta falsa morosidad haya salido de la esfera interna del conocimiento de los supuestos acreedor y deudor, para pasar a ser de una proyección pública. Sí, además, es conocido por terceros y ello provoca unas consecuencias económicas (como la negación de un préstamo hipotecario) o un grave perjuicio a un comerciante (como el rechazo de la línea de crédito) sería indemnizable, además del daño moral que supone la intromisión en el derecho al honor y que impone el artículo 9.3 de la mencionada Ley de 5 de mayo de 1982 "...", doctrina plenamente aplicable y que determina la estimación de esta demanda en cuanto la declaración de la existencia de una violación o intromisión ilegítima al derecho del honor del actor por su inclusión indebida en el fichero de Experian y Equifax.

QUINTO.- En el suplico de la demanda se contiene la solicitud de diversos pronunciamientos, entre ellos se efectuó la petición de una indemnización de 10.000

euros por daños morales. Fijado en anteriores fundamentos las concretas circunstancias de la responsabilidad de la demandada que actuó de manera negligente en el ejercicio de las facultades que le confiere la Ley de Protección de datos, la cuestión que procede analizar es el importe de la indemnización, que la demanda cuantificó en las sumas de 10.000 €.

No puede aceptarse esta reclamación y ello por las circunstancias concurrentes:

- el único requisito incumplido por la parte demandada es el del requerimiento previo y fehaciente de pago, pues la demandada ya había sido advertida de una posible y futura inclusión en los archivos de morosos en el caso de incurrir en un supuesto de deuda impagada. Ha de destacarse que la deuda era cierta, pues solo se produjo la inclusión en el fichero por la cantidad debida en concepto de principal, ni intereses ni comisiones.

- en el periodo que la demandada estuvo inserta en el fichero Experian-Badexcug por la deuda de ABANCA, compartió el registro con otras tres entidades por razón de otras siete deudas; de modo que, únicamente, se encontró inserta en el fichero la anotación de la demandada (sin otras anotaciones de otras deudas y entidades) entre 04/09/22 y 08/10/23, aproximadamente un año, en el que recibió 10 consultas.

En el caso del fichero Asnef-Equifax, no consta si compartió anotación con otras entidades, y recibió 41 consultas.

- No ha acreditado la parte actora que como consecuencia de la inclusión en los ficheros a instancia de Abanca, se le hubiera denegado financiación o acceso a algún préstamo, o a la adquisición de algún bien o servicio. Doña [REDACTED] en su interrogatorio indica que quiso financiar la compra de una peluca y la instalación de unas ventanas si bien no concreta fecha y tampoco aporta documentación que lo acredite, así que se trata de un mero alegato improbadamente.

En consecuencia, atendiendo a estas concretas circunstancias se concluye que la reclamación económica por los daños morales adecuada y ajustada a criterios del artículo 1.107 del CC, debe fijarse en la suma de 1000 euros, tal y como solicitó el ministerio fiscal, más los intereses legales.

Firmado por:
Luisa Fernanda Vidal Quintana,
MARCOS ISCAR VERGARA

Fecha: 08/02/2024 13:49

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html>

CSV: [REDACTED]

SEXTO.- De las costas.- En orden a las costas procesales y estimada la demanda procede la condena a la entidad demandada a su pago, conforme a lo prevenido en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

F A L L O

QUE ESTIMANDO PARCIALMENTE la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales BRUNO CANO VÁZQUEZ, en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **contra** ABANCA SERVICIOS FINANCIEROS EFC SA,

1.- **DEBO DECLARAR Y DECLARO:** que la inclusión del actor en los ficheros Asnef-Equifax y Experian-Badexcug a instancia de la demandada ha supuesto una vulneración de su derecho al honor,

2.- **DEBO CONDENAR Y CONDENO** a la entidad demandada abonar al actor el importe de 1000 euros por daños morales, más los intereses legales desde la interpelación judicial.

Todo ello sin hacer expresa imposición de costas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles de que la misma no es firme y de que contra ella cabe recurso de apelación.

Así lo pronuncio, mando y firmo, Luisa F. Vidal Quintana, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 6 de Torrelavega y de su partido.

Firmado por:
Luisa Fernanda Vidal Quintana,
MARCOS ISCAR VERGARA

Fecha: 08/02/2024 13:49

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: [REDACTED]

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Sr. Juez que la suscribe en el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública con mi asistencia como Secretario. Doy fe.

Firmado por:
Luisa Fernanda Vidal Quintana,
MARCOS ISCAR VERGARA

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, las partes e intervinientes en el presente procedimiento judicial quedan informadas de la incorporación de sus datos personales a los ficheros jurisdiccionales de este órgano judicial, responsable de su tratamiento, con la exclusiva finalidad de llevar a cabo la tramitación del mismo y su posterior ejecución. El Consejo General del Poder Judicial es la autoridad de control en materia de protección de datos de naturaleza personal contenidos en ficheros jurisdiccionales.

Fecha: 08/02/2024 13:49

Doc. garantizado con firma electrónica URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 